

ESTATUTOS

FUNDACION DIEGO Y LIA

CAPITULO I

NOMBRE NATURALEZA DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: La Fundación DIEGO Y LIA es una Organización sin ánimo de lucro, independiente, apolítica, voluntaria.

ARTICULO SEGUNDO: La Fundación, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, pero puede establecer oficinas o dependencias y capítulos regionales en otros lugares del país y tener vinculación con otras entidades de la misma naturaleza, nacionales o extranjeras.

ARTICULO TERCERO: El objeto de la Fundación consiste en:

Apoyar la creación de empleo mediante aportes de capital u otras modalidades que se consideren pertinentes a proyectos productivos.

El apoyo a la educación de las clases menos favorecidas. En desarrollo de este objeto, la Fundación podrá adelantar programas de becas directamente o apoyar entidades educativas que a juicio del Consejo de Fundadores, cumplan con una labor social en profundidad.

El apoyo a obras filantrópicas. En cuanto a éstas últimas la Fundación podrá destinar sus recursos bien sea, para financiar actividades desarrolladas por la misma fundación o mediante aportes a otras instituciones sin ánimo de lucro, de preferencia a aquellas que se dedican a atender necesidades básicas de las clases menos favorecidas.

ARTICULO CUARTO: Para llevar a cabo los objetivos, la Fundación podrá adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, tomar dinero en mutuo con o sin interés, hacer publicaciones destinadas al cumplimiento de sus objetivos y ejecutar los demás contratos lícitos que considere necesarios para la realización de los fines propuestos.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO

ARTICULO QUINTO: FORMACION DEL PATRIMONIO: El patrimonio de la Fundación está formado por:

Las donaciones de los fundadores, por auxilios de entidades privadas, por donaciones, herencias o legados que reciba de personas naturales o jurídicas, por los beneficios que obtenga de sus actividades y por todos los bienes que por cualquier concepto ingresen a la fundación.

La organización y administración del patrimonio estarán a cargo del Consejo de Fundadores, el cual delegará en el Director Ejecutivo la responsabilidad de su manejo.

ARTICULO SEXTO: El Consejo de Fundadores está integrado por las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- ANDRES RESTREPO LONDOÑO con C.C. 8235895
- GHISLAINE IBIZA DE RESTREPO con C.E. 125038
- ANDREA PATRICIA RESTREPO IBIZA con C.C. 52416234
- ELIANA RESTREPO IBIZA con C.C. 52588147
- VERONICA MARIA RESTREPO IBIZA con C.C. 39786881
- HECTOR ARENAS ESLAVA con C.C. 80413551
- JUAN LUCAS RESTREPO IBIZA con C.C. 79485810
- HEVLA S.A.S con NIT 830096151-7

En caso de desaparición de uno de los fundadores, podrá ser representado por quien este haya designado si fue su voluntad.

Por decisión unánime de los fundadores éste Consejo podrá ser ampliado a otras personas naturales que manifiesten su deseo de asumir este encargo.

ARTICULO SEPTIMO: Quienes hacen parte de la Fundación en calidad de fundadores, en ejercicio de sus derechos, tendrán los siguientes deberes para con la Fundación

- Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la Fundación.

- Participar activamente en los programas generales y especiales de la Fundación.
- Desempeñar cabalmente las funciones de los cargos y comisiones para los que haya sido designado.
- Asistir a las reuniones del CONSEJO DE FUNDADORES a que haya sido convocado.
- Guardar lealtad a la Fundación y a sus fundadores.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS

ARTICULO OCTAVO: Los órganos directivos y administrativos de la fundación serán:

El Consejo de Fundadores, el presidente y el Director Ejecutivo.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE FUNDADORES

ARTICULO NOVENO: El Consejo de Fundadores es la autoridad máxima de la Fundación y estará formada por todos los fundadores, quienes participarán con voz y voto.

ARTICULO DECIMO: El Consejo de Fundadores se reunirá ordinariamente, una vez al año, por lo menos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la Fundación, considerar las cuentas y balances del ejercicio, y designar los demás funcionarios de su elección y en general tomar todas las decisiones tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Anualmente, durante el último trimestre del año en curso, el Director Ejecutivo presentará a consideración del Consejo de Fundadores el presupuesto detallado de ingresos y egresos para el año siguiente.

El Director Ejecutivo permitirá el ejercicio del derecho de inspección a los fundadores o a sus representantes durante los 15 días anteriores a la reunión.

PARAGRAFO 1: Adicionalmente el Consejo de fundadores será citado cuando el Director Ejecutivo, el Presidente o el Revisor Fiscal consideren necesaria su intervención para la toma de decisiones que, normalmente se asignan a las Juntas Directivas.

PARAGRAFO 2: Para facilitar la realización del CONSEJO DE FUNDADORES, estas podrán tomar la forma de reuniones no presenciales siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Cuando cumpliendo con las mayorías establecidas en los presentes estatutos, los integrantes puedan por cualquier medio deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.
- Cuando se trate de comunicación sucesiva, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.
- Deberá quedar prueba de las decisiones correspondientes según el medio empleado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Toda convocatoria se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los integrantes, a la dirección física y/o electrónica que aparece registrada en la Fundación, indicando lugar, fecha y hora de la reunión. Tratándose de Reunión Extraordinaria, en la convocatoria se insertará el orden del día.

En la citación correspondiente el Representante Legal podrá efectuar una segunda convocatoria. En ella se especificará que si no se ha obtenido el quórum después de treinta (30) minutos de la hora fijada para la reunión, se decretará un receso de treinta (30) minutos y se abrirá de nuevo la sesión, en reunión de segunda convocatoria, en la cual habrá quórum con cualquier número de asistentes.

Si el Consejo no pudiere realizarse por alguna circunstancia, deberá efectuarse a los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la primera citación en el mismo lugar y hora previstos y hará quórum el reglamentario.

EL CONSEJO DE FUNDADORES tendrá un Presidente y actuará como secretario el Director Ejecutivo de la Fundación, o en ausencia de éste el que designe el Consejo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De las reuniones del Consejo, se sentará un acta en el libro correspondiente con las indicaciones sobre la convocatoria, quórum, elección de dignatarios y las decisiones adoptadas en la reunión correspondiente. El acta de la reunión deberá llevar la firma de quien presidió la reunión y del secretario de la misma, así o de la comisión para aprobación del acta, comisión que deberá ser designada por el Consejo.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará con una antelación de cinco (5) días comunes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El CONSEJO DE FUNDADORES, podrá sesionar válidamente con el 51% de los integrantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Si hubiere sido convocado el Consejo dos (2) veces, sin lograr el quórum necesario, las proposiciones respectivas se pueden someter a votación por correspondencia así:

Para la aprobación de Reformas de Estatutos o para reglamentar la liquidación de la fundación, el Representante Legal repartirá a todos los integrantes el proyecto, junto con su explicación y un formulario en que el integrante indique su aprobación o desaprobación. Para su aprobación se requerirá como mínimo el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes.

PARAGRAFO:

- a) Todo voto debe llevar la firma del integrante respectivo.
- b) La correspondencia para su votación se enviará a los integrantes por el conducto acostumbrado para la correspondencia ordinaria, y se indicará la fecha de cierre de votación.
- c) El escrutinio se realizará en sesión extraordinaria del Consejo en fecha señalada previamente por el Director Ejecutivo.
- d) Una vez aprobado el proyecto respectivo se elaborará un acta con la firma del Presidente y del Secretario del Consejo para tramitar su registro ante las autoridades competentes según las normas legales.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Corresponde al CONSEJO DE FUNDADORES como principal órgano Directivo de la Fundación lo siguiente:

- Señalar los lineamientos generales de la política y de las actividades que debe seguir la Fundación y la filosofía de la misma.
- Nombrar al Presidente del mismo.
- Nombrar al Director Ejecutivo y fijarle su remuneración.
- Elegir al Revisor Fiscal principal y al suplente respectivo y fijarle su remuneración.
- Tomar las determinaciones necesarias sobre las cuentas e informes que presente el Director Ejecutivo y el Revisor Fiscal.
- Aprobar o desaprobar los balances de fin de ejercicio y en general los estados financieros de la Fundación.
- Aprobar las reformas estatutarias.
- Autorizar al Representante Legal para efectuar actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto de la Fundación, cuya cuantía exceda del equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Señalar las cuotas de sostenimiento si fuera del caso y la forma de cancelación.
- Aprobar cada año el presupuesto anual de ingresos y egresos que presente la Dirección Ejecutiva.
- Desarrollar la estructura administrativa de la Fundación, creando y suprimiendo cargos, señalando remuneraciones y asignando, eliminando o trasladando funciones.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Todo fundador podrá hacerse representar en las reuniones del Consejo de Fundadores mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.

Los poderes otorgados en el exterior, sólo requerirán las formalidades aquí previstas.

CAPITULO V

DE LA REPRESENTACION LEGAL

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Representación Legal de la Fundación, será ejercida por el Director Ejecutivo de la Fundación, y su suplente será el Presidente del Consejo elegido de su seno por el mismo Consejo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Fundación tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción, quien será a su vez Secretario del CONSEJO DE FUNDADORES y de la Presidencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- Ejercer la Representación Legal de la Fundación
- Actuar como Secretario del CONSEJO DE FUNDADORES
- Llevar los libros de actas de la Fundación
- Convocar al CONSEJO DE FUNDADORES
- Ejercer las funciones administrativas que aseguren el funcionamiento de la Fundación.

CAPITULO VI

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO VIGESIMO: La Fundación tendrá un Revisor Fiscal, quien deberá ser contador público titulado. Será designado por el CONSEJO DE FUNDADORES para períodos de dos años y podrá ser reelegido, pero en todo caso podrá ser removido en cualquier tiempo con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la reunión. El Revisor Fiscal tendrá un suplente elegido en la misma forma que el Principal y lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

PARAGRAFO: Ni el Revisor Fiscal ni su suplente podrán ser fundadores de la Fundación.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de la Fundación se ajustan a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones del CONSEJO DE FUNDADORES.
- Dar oportuna cuenta por escrito al CONSEJO DE FUNDADORES, o al Representante Legal, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el desarrollo de las actividades de la Fundación y en el funcionamiento de la misma.

- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Fundación y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la Fundación y las actas de las reuniones del CONSEJO DE FUNDADORES, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- Inspeccionar asiduamente los bienes de la Fundación procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título
- Convocar al CONSEJO DE FUNDADORES a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- Cumplir las demás atribuciones que le señale las leyes y las demás que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende el CONSEJO DE FUNDADORES.

CAPITULO VII

DE LA DURACION DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: La duración de la Fundación es indefinida.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: La disolución de la Fundación operará por:

- Por ministerio de la Ley
- Por extinción del patrimonio destinado para su manutención.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Disuelta la Fundación, la liquidación de su patrimonio se hará con sujeción a los acuerdos, decisiones e instrucciones que determine el CONSEJO DE FUNDADORES, por un liquidador o por varios liquidadores designados por el mismo. Por cada liquidador el CONSEJO DE FUNDADORES designará un suplente. Los liquidadores actuarán de consuno.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Durante el proceso liquidatorio el CONSEJO DE FUNDADORES, continuará actuando como organismo asesor

del liquidador o de los liquidadores, con amplias facultades para fijar valores de realización de los activos, prioridades para enajenación de los mismos, condiciones de enajenación y para autorizar transacciones, desistimientos, donaciones en pago y en general para adoptar las providencias necesarias en orden a la más conveniente realización de los activos para el pago del pasivo corporativo.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Liquidada la Fundación se procederá de la siguiente manera: en primer lugar se pagarán todas las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Si cumplido lo anterior, quedare algún remanente, excedente o beneficio, ese remanente, excedente o beneficio será destinado para una entidad sin ánimo de lucro en el país, debidamente reconocida, que designe el CONSEJO DE FUNDADORES, conforme a las normas legales vigentes.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Durante el período de liquidación el CONSEJO DE FUNDADORES se reunirá en la época fijada por los estatutos para sus sesiones ordinarias e igualmente cuando sea convocado por los liquidadores o el Revisor Fiscal, conforme a las normas estatutarias.

Las determinaciones del Consejo deberán tener relación directa con la liquidación y se adoptarán por mayoría absoluta de los votos presentes. El quórum deliberatorio se constituirá por cualquier número plural de fundadores con derecho a voto que concurran a la reunión. El mismo quórum e igual mayoría serán suficientes para la aprobación de la cuenta final de liquidación.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DESTINACION DE EXCEDENTES Y APORTES INICIALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los excedentes que puedan generarse al final de un período, no podrán ser repartidos bajo ninguna circunstancia entre los miembros del Consejo de Fundadores ni entre los órganos administrativos. Es responsabilidad del Consejo de Fundadores determinar si el uso de dichos excedentes debe ser asignado a la continuidad del desarrollo del objeto social existente, a la compensación de pérdidas fiscales de años anteriores o al aporte a nuevos proyectos a desarrollar en los años subsiguientes.